



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1929

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de integración de los órganos electorales, así como en lo relativo a la igualdad y no discriminación, entre otros aspectos.

PRESENTADA POR: Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 08 de junio de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

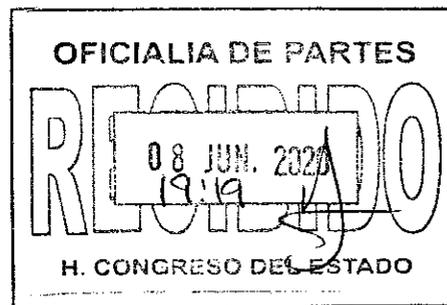
TRÁMITE: Turno Simplificado a las Comisiones Unidas Segunda de Gobernación, de Participación Ciudadana, y Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 15 de junio de 2020.

HISTORIAL DE TURNOS: La presente iniciativa se turnó de manera simplificada a la Comisión Segunda de Gobernación, con fecha 09 de junio de 2020; con fecha 15 de junio de 2020, se turnó a las Comisiones Unidas Segunda de Gobernación, de Participación Ciudadana, y Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA



SH 28-06

27734

Chihuahua, Chih., a 8 de junio de 2020.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción II, 93 fracción VI y 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, someto a la consideración de esa H. Representación Popular la presente Iniciativa de Decreto, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo del derecho electoral es clave en la transición democrática de cualquier país, el cual atiende a la fijación de reglas claras y al diseño de instituciones que generan seguridad, certidumbre y transparencia en los procesos y resultados electorales, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. La presente iniciativa propone realizar transformaciones en el interior de los órganos electorales, con el propósito de que estos mejoren su actuar y, con ello, contribuyan a consolidar un sistema democrático virtuoso.

A efecto de analizar los alcances de uno de los aspectos de esta propuesta de reforma constitucional, debe señalarse previamente que, en el marco de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, existen notables avances que regulan las obligaciones de los Estados Parte en la conformación de leyes, a efecto de que estas garanticen la igualdad entre mujeres y hombres en materia electoral.

En ese sentido, nuestro país ha desarrollado un marco jurídico que adopta los principios de igualdad y no discriminación, estableciendo estrategias definidas y coordinadas en este ámbito, que fomentan una protección efectiva a los derechos humanos. A guisa de ejemplo se pueden mencionar la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismas que sirven de marco para la legislación estatal contenida tanto en la Ley de Igualdad entre



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Mujeres y Hombres, como en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los citados ordenamientos mandatan acciones para garantizar la no discriminación y la igualdad de género, a efecto de que mujeres y hombres puedan participar en todos los procesos de toma de decisiones, pero especialmente en el ámbito político-electoral. Necesariamente, lo anterior debe ser impulsado mediante la adopción de políticas públicas concretas, la promoción de legislación en la materia y la garantía de que sean sólo personas de probada rectitud ética quienes asuman cargos de interés público en los órganos garantes de los procesos electorales de la entidad.

La ética requerida para desempeñar puestos públicos es un elemento indispensable para el ejercicio efectivo de la función pública, por lo que es apremiante excluir de estos espacios a quienes, habiendo ocupado cargos de poder, lo hayan utilizado para menoscabar, abusar, humillar, maltratar, denigrar o arrebatar el derecho de otras personas. Es inviable que una responsabilidad relativa al servicio público en materia electoral recaiga en una persona que ha sido acusada de violencia en cualquiera de sus expresiones.

En este sentido, cobra especial trascendencia la protección a favor de las mujeres contenida en el artículo 4º de nuestra Constitución local, al disponer que *todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una protección y atención efectiva contra todo tipo de violencia*. La definición de violencia, claramente, abarca también la violencia política definida en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que se comete en contra de la mujer por razones de género y cuyo objeto es impedir, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos.

La certeza para lograr dicha protección implica asegurar que los funcionarios públicos integrantes de los órganos electorales cuenten con trayectorias transparentes, así como una ética intachable en la materia con el propósito de que los mejores hombres y mujeres sean quienes integren el servicio público en materia electoral, a efecto de fortalecer nuestra democracia y el Estado de Derecho.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Por ello, uno de los aspectos torales de la presente iniciativa consiste en establecer la limitante de integrar el Consejo del Instituto Estatal Electoral o alguna magistratura del Tribunal Estatal Electoral, a quienes hayan sido condenados, por sentencia firme o definitiva, por violencia de género, a quienes hayan incumplido o incumplan con la obligación alimenticia, así como a quienes incumplan una medida de solución alternativa de controversias en dicho ámbito.

La presente propuesta pretende, además, prohibir la discriminación y la violencia motivada por el color de piel, la cultura, el sexo; la condición social, económica, de salud o jurídica; la apariencia física, las características genéticas, entre otros aspectos que no justifican, de forma alguna, el ejercicio de actos de discriminación.

Por otro lado, de forma previa a señalar el segundo aspecto de esta iniciativa se debe resaltar que la existencia de órganos jurisdiccionales especializados en la materia electoral, así como la inclusión del sistema de medios de impugnación en ese ámbito, abona a la consolidación del sistema electoral mexicano, pues ante la posibilidad de revisar el actuar de las autoridades administrativas, se garantiza que toda decisión sea constitucional y legal, lo cual también contribuye a legitimar el sistema, toda vez que los ciudadanos perciben que los valores democráticos de libertad e igualdad se materializan a través del pleno respeto de las normas vigentes.

En ese tenor, es preciso referirse -especialmente- a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral de nuestra entidad, cuya conformación actual se debe a las disposiciones contenidas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014, de las cuales derivó la integración impar de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que son electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Adicionalmente es indispensable señalar que mediante el citado instrumento se mandató al Congreso de la Unión, conforme a la facultad contenida en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, de organismos electorales y de procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución General, por lo que en consecuencia, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el órgano oficial de difusión federal, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho cuerpo normativo se desarrollaron los preceptos inherentes a los órganos jurisdiccionales electorales locales, relacionados con la autonomía técnica, de gestión, funcionamiento, independencia en sus decisiones, principios, su composición por tres o cinco magistrados, la duración de sus miembros por siete años, el proceso de elección de los magistrados por las dos terceras partes de los integrantes del Senado, sus atribuciones, los requisitos para ser magistrado, su remuneración fijada por los congresos locales y su remoción.

Es primordial hacer mención de la armonización de nuestro marco jurídico electoral local, al publicarse el 08 de agosto de 2015, en el Periódico Oficial del Estado número 63, el Decreto No. 917/2015 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Posteriormente, el 22 de agosto de 2015, se publicó en el ejemplar número 67 del medio oficial de difusión estatal, el Decreto No. 936/2015 VIII P.E., a través del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Derivado de lo anterior, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante el procedimiento legal correspondiente, llevó a cabo la designación de los magistrados electorales de nuestra entidad en sesión ordinaria del 14 de diciembre de 2015, de manera escalonada, por lo que se eligieron dos magistrados por el plazo de cinco años y tres magistrados por el periodo de siete años.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En tal sentido, quienes fueron elegidos para desempeñar la magistratura electoral por cinco años, concluirán su periodo constitucional en el mes de diciembre de 2020, lo cual implica, conforme al texto vigente de nuestro sistema jurídico electoral, que estos cargos deban ser sustituidos conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien es cierto que el trabajo al seno del Tribunal Estatal Electoral se incrementa en cada proceso electoral, lo cual resulta a todas luces positivo en la consolidación de una sociedad democrática conocedora de sus derechos, también es cierto que durante el tiempo en que no se desarrolla el proceso electoral existe una marcada disminución en la carga laboral.

Además, en numerosas entidades de nuestro país, los tribunales electorales se encuentran conformados por tres Magistrados, debiéndose destacar que la función jurisdiccional se ha desarrollado sin contratiempos, cumpliéndose las exigencias que la materia electoral demanda.

Bajo este contexto, se propone que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral quede integrado con tres Magistrados y no con cinco; esto a partir de la culminación del período de cinco años para el que fueron electos aquellos Magistrados que actualmente se encuentran en funciones, designados por el Pleno del Senado de la República en diciembre de 2015.

Ello tiene como propósito promover un órgano jurisdiccional eficaz, con la mayor eficiencia económica posible, para que, como sucede en la mayoría de los órganos electorales en el país, el Tribunal Estatal Electoral resuelva el mayor número de asuntos sometidos a su conocimiento, con menor cantidad de magistraturas, sin que con esto se vean vulnerados los principios rectores de las elecciones, es decir, los relativos a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir en todo proceso; por el contrario, se pretende que dicha medida favorezca esquemas de comunicación adecuada, empatía y responsabilidad entre los servidores públicos que forman parte de ese órgano.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Aunado a lo anterior, la disminución de magistraturas se encuentra en sintonía con las medidas de austeridad que han sido promovidas al interior del Estado, lo cual representará menores erogaciones por concepto de gasto corriente, lo que se traduce también en eficiencia desde el punto de vista económico, sin descuidar el objetivo principal de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, es decir, garantizar a todos los actores estatales el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

De aprobarse esta propuesta, el Senado de la República no iniciaría el proceso de sustitución de los magistrados que fueron electos para el periodo de cinco años, sino que éste se realizará hasta el momento de la renovación de aquellos que fueron electos para un periodo de siete años.

En aras de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 106, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que los magistrados electorales deben ser electos en forma escalonada, será necesario que en dicho proceso se elijan dos magistrados por el periodo de cinco años y uno por el de siete años.

Por último, el tercer aspecto que conforma la propuesta de reforma a la Constitución es el relativo al cambio de denominación del Instituto Estatal Electoral, órgano que cuenta con amplias atribuciones en materia de participación ciudadana, en virtud de la legislación reguladora de la misma. Por ello, se propone que el nuevo nombre del citado ente sea *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 1; 2; 4; 36; 37 y 39; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 1º. ...

...

La identidad del Estado estará sujeta a no señalar estereotipos, prejuicios o cualquier acto o símbolo que atente contra la dignidad humana, respete los derechos humanos y no refuerce la discriminación o la desigualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 2º. El Estado es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior que, invariablemente, será plenamente democrático.

ARTÍCULO 4. ...

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, el trabajo o empleo, los antecedentes penales, su situación de vulnerabilidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cualquier acción afirmativa, medidas de nivelación o de inclusión que tenga por objeto el adelanto, desarrollo y la igualdad sustantiva, de personas o grupos sociales, no serán consideradas como discriminación, y la Ley respectiva establecerá su aplicación.

...

...

...

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Todas las personas del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades y **sin discriminación**, a los beneficios del desarrollo **integral, sostenible y sustentable**.
Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad **sustantiva** de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; **prevenir y eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres**; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

...

...

...

I. ...

II. ...

...

...

III. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

...

...

ARTÍCULO 36. ...

...

...

...

...

...

La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

El Consejo Estatal se integra por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante que cada Partido Político y candidato independiente designen, en su caso, o su respectivo suplente. La duración, requisitos y el procedimiento para su elección se regirán por lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Asimismo, no podrán ocupar el cargo referido quienes hayan sido condenados, por sentencia firme y definitiva, por violencia de género; quienes hayan incumplido o incumplan con la obligación alimenticia o; incumplan una medida de solución alternativa de controversias, restricciones que también serán aplicables al titular del Órgano Interno de Control.**

...

...

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de las modalidades previstas en los incisos a), b) y c) del mismo Apartado, en los términos de la Ley General en la materia **y, en lo no previsto, en la Ley electoral del Estado.**

...
...
...

ARTÍCULO 37. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de **tres magistraturas** que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia, **además no podrán ocupar el cargo referido quienes hayan sido condenados, por sentencia firme y definitiva por violencia de género; quienes hayan incumplido o incumplan con la obligación alimenticia o; incumplan una medida de solución alternativa de controversias.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

...

ARTÍCULO 39. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá competencia para conocer de los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos.

Todo acto u omisión ilegales en los procesos electorales, plebiscitarios, de referéndum o revocación de mandato será causa de responsabilidad. La ley determinará las sanciones correspondientes.

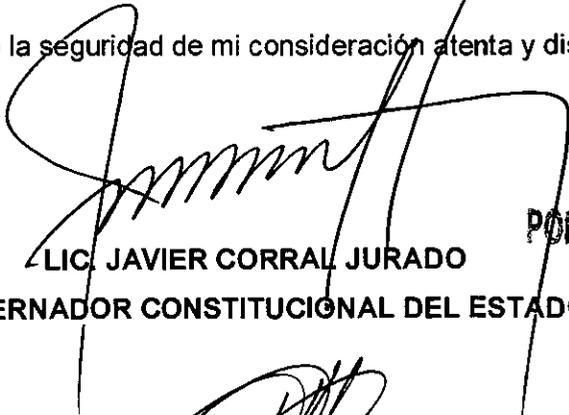
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por lo que se refiere a la reforma constitucional que propone la reducción de magistrados del Tribunal Estatal Electoral, de cinco a tres, la misma no afectará a los actuales magistrados, por lo que entrará hasta su próxima integración.

ARTÍCULO TERCERO. Se ordena la integración de una Comisión de Armonización del Congreso del Estado de Chihuahua, con la finalidad de incluir el lenguaje incluyente de género en la legislación motivo de reforma.

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida


LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.


MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales